

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-078/2018, se deja subsistente el registro de los CC. Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno, como candidatos a regidor propietario y suplente, por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente, de la planilla presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que fue aprobado en la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

A n t e c e d e n t e s :

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,² respectivamente.
2. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
3. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-066/VI/2017 y ACG-IEEZ-067/VI/2017, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para: a) Renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2011 y c) Renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

¹ En adelante Ley Orgánica.

² En lo sucesivo Ley Electoral.

³ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

4. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
5. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto Electoral sesionaría para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el que se renovarían, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
7. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018 relativa al registro del Convenio de Coalición Total denominada: “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
8. En el periodo comprendido del treinta de marzo al catorce de abril del presente año, las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, y Partido del Pueblo respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas y planillas de mayoría relativa para integrar los

Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.

9. El veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial convocada para el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resoluciones RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/2018, RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018, determinó la procedencia de los registros de candidaturas a los cargos de Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral 2017-2018.
10. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-053/VII/2018 verificó el cumplimiento a la cuota joven, la paridad de género en su vertiente cuantitativa y la alternancia de género en las candidaturas presentadas por los partidos políticos: MORENA, Encuentro Social y del Pueblo, respectivamente, en la elección de Diputados (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, asimismo se aprobaron las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular, por renunciaciones presentadas por candidatos (as) registrados por los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Encuentro Social, respectivamente y se aprueban las modificaciones de los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-018/VII/2018 y RCG-IEEZ-019/VII/2018. Acuerdo que fue publicado el cinco de mayo de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Órgano de Gobierno del Estado.
11. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018 el Consejo General del Instituto Electoral, verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprobaron las

modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018.

12. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2018 verificó el cumplimiento al principio de alternancia entre los géneros y cuota joven en las candidaturas presentadas por los partidos políticos: MORENA, y del Pueblo, respectivamente, en la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional y aprobó las modificaciones del anexo de la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018. Acuerdo que fue publicado el cinco de mayo de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.
13. Inconformes con los Acuerdos ACG-IEEZ-054/VII/2018 y ACG-IEEZ-060/VII/2018, señalados en los antecedentes once y doce del presente Acuerdo, el treinta de abril del año en curso, los CC. Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas³, en el cual alegaron la sustitución indebida de los actores por parte del representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral, toda vez que carece de facultades para sustituir a los actores. Medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-078/2018.
14. El diecisiete de mayo del presente año, el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-078/2018, mediante la cual determinó “revocar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, así como dejar subsistentes los registros de los CC. Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno, como candidatos a regidor propietario y suplente, por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente, de la planilla presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que fue aprobado en la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

³ En adelante Tribunal Electoral Local.

15. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Oficio TRIJEZ-SGA-737/2018, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-078/2018.

Considerandos:

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁵; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- Que en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

Procedimientos Electorales⁶; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; y 4 de la Ley Orgánica, la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral es la de un organismo público, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Sexto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de

⁶ En adelante Ley General de Instituciones.

participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y llevar a cabo el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos y coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados, Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Noveno.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, numeral 1 de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución Federal.

Décimo.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones

conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo primero.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo segundo.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo tercero.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esa Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo cuarto.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo quinto.- Que el artículo transitorio séptimo del Decreto número 383, del seis de junio de dos mil quince, mediante el que se publicó la Ley Electoral, establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Décimo sexto.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, y la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, bajo los siguientes términos: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el veinte de abril de dos mil dieciocho, sería la fecha para determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Décimo séptimo.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

Décimo octavo.- Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo noveno.- Que el artículo 153 de la Ley Electoral, establece que para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de la coalición facultados para ello, debiendo observar la reglas y el principio de paridad y alternancia entre los géneros, establecidos en los artículos 140 y 141 de la Ley Electoral;

- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;
- III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y
- IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

3. AYUNTAMIENTOS

Vigésimo.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial

y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los

de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 28, numeral 1 de la Ley Electoral señala que los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos que hubiere registrado el mismo partido político o candidato independiente, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y la convocatoria expedida por el Instituto Electoral. En la integración de lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros.

5. De la Sentencia emitida

Vigésimo sexto.- Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-078/2018 y sus acumulados, determinó en la parte conducente de los apartados “4. EFECTOS”, y “RESOLUTIVOS”, lo siguiente:

“ ...

4. EFECTOS

Al haberse acreditado que el representante de Morena ante el Consejo General, carece de facultades para sustituir a los actores, así como que el acta de la Comisión Coordinadora que determinó su sustitución carece de validez, lo procedente es:

a) Ordenar al Consejo General, dejar el registro de Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno en los términos aprobados en la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, como candidatos a regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla postulada en el municipio de Guadalupe, Zacatecas por la coalición Juntos Haremos Historia, dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta sentencia.

b) Ordenar a la Comisión Coordinadora que dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente fallo, dé cumplimiento a la cuota joven en la integración de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para lo cual deberá tomar en consideración a la totalidad de los candidatos que integran la mencionada planilla y determine de manera colegiada los ajustes correspondientes para observar dicha obligación.

c) Vincular al Consejo General para que previa verificación de cumplimiento de requisitos legales, efectúe las sustituciones que apruebe la Comisión Coordinadora y sean comunicadas por el representante de Morena ante ese órgano electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a la cuota joven en la planilla del Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

d) Ordenar al Consejo General y a la Comisión Coordinadora, que en atención a lo ordenado a cada una de ellas y a la naturaleza de sus actos, informen sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibidos de que en caso de no dar cumplimiento se aplicara alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos precisados en el apartado 4 de la presente sentencia.*

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito se ordena entre otros aspectos al Consejo General del Instituto Electoral, dejar el registro de los CC. Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno en los términos aprobados en la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, como candidatos a regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla postulada en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

6. Del Cumplimiento de la Sentencia

Vigésimo séptimo.- Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento, a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el inciso a) del apartado 4 y del Resolutivo Único de la resolución recaída el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-078/2018, en los términos siguientes:

El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial convocada para el veinte de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Entre las planillas que se registraron por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se encuentra la correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en la cual se registró en el cargo de regidor 3 propietario y suplente, respectivamente a los CC. Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno.

Asimismo, en el considerando Trigésimo primero de la referida resolución, se señaló lo siguiente:

“...

Bajo estos términos, este Consejo General, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro, determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para cumplimentar la obligación de la cuota joven prevista por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

<i>Partido Político o Coalición</i>	<i>Planillas de mayoría relativa que no cumplen con cuota joven</i>
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Guadalupe

...

Por tanto, las coaliciones y los partidos políticos señalados, deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven, de conformidad con el anexo de esta resolución denominado “Planillas de candidaturas de mayoría relativa que no cumplen con cuota joven”.

En consecuencia de lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VI/2018, por el que se verificó el cumplimiento a la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCGIEEZ-023/VII/2018.

Acuerdo en el que se tuvo a la Coalición “Juntos Haremos Historia” dando cumplimiento a la cuota joven en el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, toda vez que realizó la sustitución de los CC. Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno, como candidatos a regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla postulada en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Ahora bien, el Tribunal Electoral Local, en uso de sus atribuciones determinó en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-078/2018, revocar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VI/2018 por el que el Consejo General del Instituto Electoral verificó el cumplimiento a la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional,

para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCGIEEZ-023/VII/2018, a efecto de que el Consejo General dejara subsistente el registro de los CC. Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno, como candidatos a regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla postulada en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a los que se les otorgó el registro en la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

En consecuencia de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-078/2018, en la sentencia recaída en el juicio ciudadano en mención, deja subsistente el registro de los CC. Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno como candidatos a regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla postulada en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Vigésimo octavo- Que en la parte conducente del apartado “4. EFECTOS” de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-078/2018, se señaló lo siguiente:

“ ...

4. EFECTOS

...

b) Ordenar a la Comisión Coordinadora que dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente fallo, dé cumplimiento a la cuota joven en la integración de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para lo cual deberá tomar en consideración a la totalidad de los candidatos que integran la mencionada planilla y determine de manera colegiada los ajustes correspondientes para observar dicha obligación.

c) Vincular al Consejo General para que previa verificación de cumplimiento de requisitos legales, efectúe las sustituciones que apruebe la Comisión Coordinadora y sean comunicadas por el representante de Morena ante ese órgano electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a la cuota joven en la planilla del Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

...”

Por lo que, este Consejo General del Instituto Electoral, una vez que la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia” presente la cuota joven en la integración de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, revisará el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes y determinará lo conducente. Lo cual se hará del conocimiento al órgano jurisdiccional electoral local.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracciones I y VIII, 41, segundo párrafo fracción V, 116, fracciones I y IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b) 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 7, numeral 5 21, 38, fracciones I y II, 43, 50, 51, 52, 116, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos c) y b), 7 numeral 5, 16, 17, 19, 22, 23, numeral, 28, numeral 1, 229, numeral 1, 36, numerales 1 y 5, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 140, 141, 144, numeral 1 fracción II, 145, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 10, numeral II, 22 y 27, fracciones II, III, XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 11 y 19 de los Lineamientos; 29 de la Ley Orgánica del Municipio y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-078/2018, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-078/2018, se deja subsistente el registro de los CC. Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno, como candidatos a regidor propietario y suplente, por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente, de la planilla presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que fue aprobado en la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, de conformidad con lo señalado en los considerandos Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto las constancias de registro que se hayan emitido en relación a las candidaturas que fueron aprobadas mediante Acuerdo ACG-

IEEZ-054/VI/2018, de los CC. José Abraham Hernández Aranda y Miguel de Jesús Montalvo Mata, como regidores propietario y suplente de la planilla presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

TERCERO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de los CC. Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno, como candidatos a regidor propietario y suplente, por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

CUARTO. Notifíquese a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el presente Acuerdo, para los efectos conducentes

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-078/2018, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo

